



JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 006 2022 00441 00
DEMANDANTE:	RUTH ALEIDA HINCAPIE TORRES y JOSE FERNANDO MENDEZ CRUZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE
ASUNTO:	TIENE POR DESISTIDA PRUEBA PERICIAL -CIERRA PERIODO PROBATORIO - TRASLADO PARA ALEGAR

1. Mediante auto que antecede, se requirió a la parte actora para que en el término improrrogable de cinco (5) días, suministrara la información pertinente respecto del dictamen pericial decretado desde la audiencia inicial dirigido a la Universidad de Antioquia, so pena de tener por desistida dicha prueba (archivo 76) y dentro del plazo concedido no se emitió pronunciamiento, por lo que se impone dar aplicación a la norma que consagra el desistimiento tácito:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de

la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".
(Subraya fuera de texto).*

En materia jurisprudencial, en aplicación de esta figura del desistimiento tácito, el Consejo de Estado ha precisado que, ante la inactividad de la parte interesada en la práctica de una prueba, se entiende el desistimiento de la misma. Así lo explicó:

"(...) En el caso de autos, se ordenó requerir a la parte demandante y al tercero interesado, con el propósito de que adelantaran las gestiones pertinentes a efectos de poder practicar las pruebas solicitadas por estos; sin embargo, el Despacho advierte que, transcurridos más de treinta 30 (días) desde que se les requirió, dichos sujetos no han adelantado las gestiones requeridas para la continuidad del trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la prueba pericial consistente en que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses absuelva los cuestionamientos de tipo técnico y científico presentados en el acápite de pruebas de la demanda (fol. 106 a 107)"¹.

En ese orden, como quiera que la parte demandante no atendió el requerimiento del Despacho, conforme a la normatividad y jurisprudencia citada, se tiene por desistida la prueba pericial deprecada en el escrito de demanda, con destino a la Universidad de Antioquia.

2. Se agrega al expediente el pronunciamiento que realiza el apoderado judicial de la Compañía Autopistas del Nordeste S.A.S., en

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2005-00209-01.

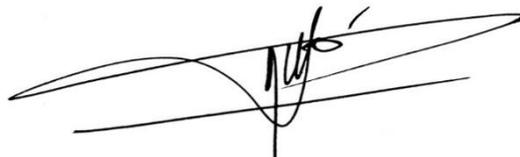
relación con la respuesta emitida por Corantioquia, argumentos que serán analizados al momento de decidir de fondo (archivo 77).

3. Se reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J., para que represente los intereses de HDI SEGUROS S.A., conforme al mandato visible en el archivo 78 del expediente.

4. Como quiera que no existen más pruebas por practicar, se declara precluido el periodo probatorio y conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que emita concepto si a bien lo tiene.

Vencido lo anterior, ingresará el proceso a Despacho para la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE



JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A

Medellín, 2/12/2024 Fijado a las 8 a.m.